



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2117

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2018-00264-00
DEMANDANTE: Amparo García Molina
DEMANDADOS: Leonardo García Molina
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

El apoderado judicial de la parte demandante, presentó memorial por medio del cual desiste de la medida de embargo del inmueble cautelado en el asunto referenciado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se accederá a lo solicitado, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 597 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: ORDENAR el levantamiento del embargo y, en consecuencia, de la medida de secuestro decretada sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-369784, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-3103-010-2017-00080-00
DEMANDANTE: Daría Echevarría Céspedes
DEMANDADOS: Clemente Alonso Ruge Roncancio
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Auto No. 2092

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidos (2.021)

El Juzgado Segundo Civil del Circuito informa que decretó el embargo y secuestro de los remanentes por cualquier causa se llagaren a desembargar y el producto de los bienes ya embargados de propiedad del señor Clemente Alonso Ruge Roncancio dentro de la presente ejecución. Comoquiera que es la primera petición en tal sentido, se ordenará que, por conducto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución, se oficie a la citada Agencia Judicial informado que la medida SI SURTE EFECTOS.

De otro lado, el apoderado de la parte demandada solicito se termine la presente ejecución por pago total de la obligación; no obstante, seguidamente presentó escrito en el que solicitó no se tuviera en cuenta dicha solicitud. Por lo anterior, se glosará la misma sin consideración alguna.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. - ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución se oficie al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali, informándole que la medida de remanentes SI SURTE EFECTOS, dentro de la ejecución de la referencia.

SEGUNDO. – GLOSAR sin consideración alguna la solicitud de terminación del proceso por pago total, visible en el ID. 39.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RV: TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO 10-2017-00080-00

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 5/09/2022 16:21



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo.

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: carlos andrés flórez castro <cafc123@gmail.com>

Enviado: lunes, 5 de septiembre de 2022 16:03

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali
<j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO 10-2017-00080-00

Buenas tardes

RAD. No. 10-2017-00080-00

Adjunto memorial en pdf - Reiteración de terminación del proceso.

Adjunto 2 PDF

- 1.- Reiteración de terminación del proceso
- 2.- terminación del proceso

Atentamente.

5/9/22, 16:54

Correo: Jennifer Alexandra Ordoñez Lasso - Outlook

CARLOS ANDRES FLOREZ CASTRO
ABOGADO
CEL: 320 387 31 22

Santiago de Cali, septiembre 09 de 2.022

Señores

Juzgado 1 de Ejecución de Sentencias de Cali.

E-Mail

REF. 1.- REITERACION DE TERMINACION DEL PROCESO ART. 461 DEL C.G.P

2.- LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR.

DTE: DARIO ECHAVARRIA CESPEDES

DDO: CLEMENTE ALONSO RUGE RONCANCIO

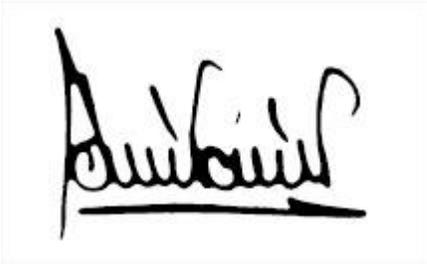
Rad. No. 760013103010-2017-0008000

CARLOS ANDRES FLOREZ CASTRO, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.369.698 de Cali, con tarjeta profesional No. 104.248 del Consejo Superior de la Judicatura, en condición de apoderado del demandado Sr. **CLEMENTE ALONSO RUGE RONCANCIO**, de conformidad con el poder a mí conferido, manera atenta REITERO el memorial del 25 de febrero y 1 de abril de 2.022, donde solicite la **TERMINACION DEL PROCESO ART. 461 DEL C.G.** del Proceso por pago total de la obligación, en consecuencia solicito el **LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR** de embargo y retención de los dineros que percibo por concepto de arrendamientos por parte de la empresa Rapi Farma sobre el local ubicado en la Calle 5 No. 61-60 Edificio Pampalinda de Cali ordenado mediante oficio No. 2108 del 08 de noviembre de 2.021, emanado de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

ANEXO

Memorial anterior que contiene el comprobante de consignación Banco Agrario No. 233528705 del 13 dic/2021, por valor de \$2.546.072, en la cuenta de depósitos judiciales de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, cuenta No. 760012031801

Atentamente.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Andres Florez Castro', enclosed in a thin black rectangular border. The signature is written in a cursive style with a prominent horizontal line at the bottom.

CARLOS ANDRES FLOREZ CASTRO.

C.C. No. 94.369.698 de Cali.

T.P. No. 104.248 del C.S. de la J.

CARLOS ANDRES FLOREZ CASTRO
ABOGADO

Señor
JUEZ 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
E-Mail

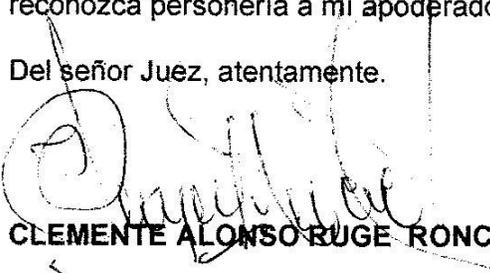
Rad. No. 760013103010-2017-0008000

CLEMENTE ALONSO RUGE RONCANCIO, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No.2.861.639, atentamente manifiesto a Ud., que le confiero poder especial amplio y suficiente al Dr. **CARLOS ANDRES FLOREZ CASTRO**, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.369.698 de Cali, con tarjeta profesional No. 104.248 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mí nombre y representación solicite la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el Art 461 del C.G. del Proceso, en consecuencia solicite el levantamiento de medidas cautelares y solicite los reintegros de los depósitos judiciales que fueron consignados a favor del Juzgado 10 Civil del Cto de Cali por un valor total de \$2.500.000 Mc.

Mi apoderado queda facultado para solicitar copia del expediente digital, para recibir, conciliar, desistir, reasumir, sustituir, solicitar el levantamiento de medidas cautelares y demás facultades otorgadas por el ART. 77 del C.G. del Proceso y en fin para que ejecute todos los actos procesales necesarios para el cabal cumplimiento del mandato que le confiero. De conformidad con el Dcto 806/2020 relacionó el correo de mi apoderado; cafc123@gmail.com

Renuncio a la notificación y a término de ejecutoria de auto favorable que le reconozca personería a mí apoderado.

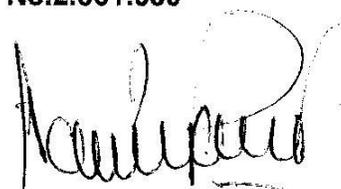
Del señor Juez, atentamente.



CLEMENTE ALONSO RUGE RONCANCIO.

C.C. No.2.861.639

ACEPTO.



CARLOS ANDRES FLOREZ CASTRO.

C.C. No. 94.369.698 de Cali.

T.P. No. 104.248 del C.S. de la J.

Cra 5 No. 10-63 Oficina 310 Edificio Colseguros, Cel: 3203873122 Cali-Colombia
E-mail: cafc123@gmail.com

CARLOS ANDRES FLOREZ CASTRO
ABOGADO

Señores

Juzgado 1 Civil del Cto de Ejecución de Sentencias de Cali.

E-Mail

REF.- 1.- TERMINACION DEL PROCESO ART. 461 DEL C.G. del P.
2.- LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR.

PROCESO: EJECUTIVO

DTE: DARIO ECHAVARRIA CESPEDES

DDO: CLEMENTE ALONSO RUGE RONCANCIO

Rad. No. 760013103010-2017-0008000

CARLOS ANDRES FLOREZ CASTRO, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.369.698 de Cali, con tarjeta profesional No. 104.248 del Consejo Superior de la Judicatura, en condición de apoderado del demandado Sr. **CLEMENTE ALONSO RUGE RONCANCIO**, de conformidad con el poder a mí conferido el cual presento con el fin de que se me reconozca personería para actuar, atentamente solicito la **TERMINACION DEL PROCESO ART. 461 DEL C.G.** del Proceso por pago total de la obligación, en consecuencia solicito el **LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR** de embargo y retención de los dineros que percibo por concepto de arrendamientos por parte de la empresa Rapi Farma sobre el local ubicado en la Calle 5 No. 61-60 Edificio Pampalinda de Cali ordenado mediante oficio No. 2108 del 08 de noviembre de 2.021, emanado de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali

ANEXO

1. Comprobante de consignación Banco Agrario No. 233528705 del 13 dic/2021, por valor de \$2.546.072, en la cuenta de depósitos judiciales de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, cuenta No. 760012031801 y cuyo valor a consignar fue ordenado mediante Auto.

Cra 5 No. 10-63 Oficina 310 Edificio Colseguros, Cel: 3203873122 Cali-Colombia
E-mail: cafc123@gmail.com

CARLOS ANDRES FLOREZ CASTRO
ABOGADO

Mi poderdante ya había efectuado el pago en este proceso mediante depósitos a favor del Juzgado 10 Civil del Cto de Cali, mediante las siguientes consignaciones:

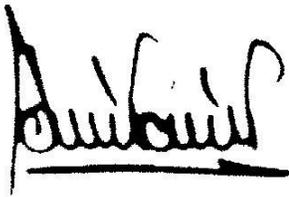
Consignación de depósito judicial: 00437984 del 14-02-2020 por valor de \$1.000.000

Consignación de depósito judicial: 122257053 del 12-08-2020 por valor de \$1.500.000.

Las relacionadas consignaciones fueron mal elaboradas pues relacionaron equivocadamente los datos del demandado en los demandante y viceversa, razón por la cual se solicitará la devolución ante el Juzgado 1º Civil del Cto de Cali y cuyos dineros fueron consignados en su cuenta.

Por último solicito al Despacho copia del expediente digital.

Atentamente.



CARLOS ANDRES FLOREZ CASTRO.

C.C. No. 94.369.698 de Cali.

T.P. No. 104.248 del C.S. de la J.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto #2210

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2017-00080
DEMANDANTE: Darío Echavarría Céspedes
DEMANDADOS: Clemente Alonso Ruge Roncacio
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETENTA Y DOS PESOS (\$2.546.072) de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

APA



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800- 8

13/12/2021 09:22 Cajero: luibarri

Oficina: 6925 - CALI - PASOANCHO

Terminal: B6925CJ0427P Operación: 233528705

Transacción: RECEPCION PAGO DJ PIN INDIV

Valor: **\$2,546,072.00**

Costo de la transacción: \$0.00

Iva del Costo: \$0.00

GMF del Costo: \$0.00

Secuencial PIN : 511027

Tipo ID consignante : CC - CEDULA DE CIUDADANIA

ID consignante : 2861639

Nombre consignante : CLEMENTE ALONSO RUGE R

Juzgado : 760012031801 OFICINA APOYO JUZGA

Concepto : 1 DEPOSITOS JUDICIALES

Número de proceso : 76001310301020170008000

Tipo ID demandante : CC - CEDULA DE CIUDADANIA

ID demandante : 14435727

Demandante : DARIO ECHAVARRIA CESPEDES

Tipo ID demandado : CC - CEDULA DE CIUDADANIA

ID demandado : 2861639

Demandado : CLEMENTE ALONSO RUGE RONCANC

Forma de pago : EFECTIVO

Valor operación : \$2,546,072.00

Valor total pagado : \$2,546,072.00

Código de Operación : 258682060

Número del título : 469030002725566

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

CONSIGNACIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES

DEPÓSITOS JUDICIALES

GIRO JUDICIAL

FECHA DE CONSIGNACION AÑO MES DIA 2010 01 18		ORIGEN DE ORIGEN O RECEPTORA CODIGO 0000		NOMBRE OFICINA FOMI		NÚMERO DE OPERACION 215828492		NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL 78001203170008000	
NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE TU26220				NOMBRE DEL RECAUDO 20 CIVIL Recauda		NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL 76001310301020170008000			
DEMANDANTE:		DOCUMENTO DE IDENTIDAD		NÚMERO		PRIMER APELLIDO		SEGUNDO APELLIDO	
1. CC. 3. NIT.		5. OTI.		2.861.639		RUGE		RONDANCO	
2. CE. 4. PASAPORTE		6. NUIP						SEGUNDO APELLIDO	
DEMANDADO:		DOCUMENTO DE IDENTIDAD		NÚMERO		PRIMER APELLIDO		SEGUNDO APELLIDO	
1. CC. 3. NIT.		5. OTI.		14.435.727		ECHAVARRE		CESTREDA	
2. CE. 4. PASAPORTE		6. NUIP						NOMBRES	
CONCEPTO		1. DEPÓSITOS JUDICIALES		2. AUTORIDADES DE POLICIA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACION ADMINISTRATIVA		3. CAUCIONES (EXCARCELACIONES)		4. REMATE DE BIENES (POSTURA)	
5. PRESTACIONES SOCIALES		6. CUOTA ALIMENTARIA		7. RANQUEL JUDICIAL		8. GARANTIAS MOBILIARIAS			
DESCRIPCION: COSTAS JUDICIALES									
* CTA. AHORROS (DILIGENCIA ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA)				VALOR DEPÓSITO (1)					
NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL CONSIGNANTE Alfredo Rosso Castro				C.C. O NIT No. 14342996		TELÉFONO 8801791			
ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO									
FORMA DEL RECAUDO		<input checked="" type="checkbox"/> EFECTIVO		<input type="checkbox"/> CHEQUE PROPIO		<input type="checkbox"/> CHEQUE LOCAL		BANCO	
VALOR DEL DEPÓSITO (1)		\$ 1.500.000		<input type="checkbox"/> NOTA DÉBITO		<input type="checkbox"/> AHORRO			
		<input type="checkbox"/> CORRIENTE		No. CUENTA				BANCO	
COMISIONES (2)		<input type="checkbox"/> EFECTIVO		<input type="checkbox"/> CHEQUE PROPIO		<input type="checkbox"/> CHEQUE LOCAL		No. CHEQUE	
		<input type="checkbox"/> IVA (3)		<input type="checkbox"/> NOTA DÉBITO		<input type="checkbox"/> AHORRO			
		<input type="checkbox"/> CORRIENTE		No. CUENTA					
VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3)		\$ 1.500.000		NOMBRE DEL SOLICITANTE Alfredo Rosso Castro		C.C.No. 14342996			

FECHA DE CONSIGNACION AÑO MES DIA			OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA CODIGO NOMBRE OFICINA		NUMERO DE OPERACION		NUMERO DE CUENTA JUDICIAL				
NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE					NUMERO DE PROCESO JUDICIAL						
DEMANDANTE: DOCUMENTO DE IDENTIDAD		NUMERO		PRIMER APELLIDO		SEGUNDO APELLIDO		NOMBRES			
1. <input type="checkbox"/> CC 3. <input type="checkbox"/> NT 5. <input type="checkbox"/> TI											
2. <input type="checkbox"/> CE 4. <input type="checkbox"/> PASAPORTE 6. <input type="checkbox"/> NUP											
DEMANDADO: DOCUMENTO DE IDENTIDAD		NUMERO		PRIMER APELLIDO		SEGUNDO APELLIDO		NOMBRES			
1. <input type="checkbox"/> CC 3. <input type="checkbox"/> NT 5. <input type="checkbox"/> TI											
2. <input type="checkbox"/> CE 4. <input type="checkbox"/> PASAPORTE 6. <input type="checkbox"/> NUP											
CONCEPTO											
<input type="checkbox"/> 1. DEPÓSITOS JUDICIALES			<input type="checkbox"/> 2. AUTORIDADES DE POLICIA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACION ADMINISTRATIVA			<input type="checkbox"/> 3. CAUCIONES (EXCARCELACIONES)			<input type="checkbox"/> 4. REMATE DE BIENES (POSTURA)		
<input type="checkbox"/> 5. PRESTACIONES SOCIALES			<input type="checkbox"/> 6. CUOTA ALIMENTARIA			<input type="checkbox"/> 7. ARANCEL JUDICIAL			<input type="checkbox"/> 8. GARANTIAS MOBILIARIAS		
DESCRIPCION:											
* CTA. AHORROS: DILIGENCIE ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA					VALOR DEPÓSITO (1) S. 000 000						
NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL CONSIGNANTE				C.C. O NIT No.		TELÉFONO					
ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO											
FORMA DEL RECAUDO		<input type="radio"/> EFECTIVO <input type="radio"/> CHEQUE PROPIO <input type="radio"/> CHEQUE LOCAL No. CHEQUE _____								BANCO	
VALOR DEL DEPÓSITO (1)		<input type="radio"/> NOTA DÉBITO <input type="radio"/> AHORRO									
S. _____		<input type="radio"/> CORRIENTE No. CUENTA _____									
COMISIONES (2)		<input type="radio"/> EFECTIVO <input type="radio"/> CHEQUE PROPIO <input type="radio"/> CHEQUE LOCAL No. CHEQUE _____								BANCO	
S. _____		<input type="radio"/> NOTA DÉBITO <input type="radio"/> AHORRO									
IVA (3)		<input type="radio"/> CORRIENTE No. CUENTA _____									
S. _____											
VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3)				NOMBRE DEL SOLICITANTE							
S. _____				C.C. No. _____							



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-3103-010-2020-00002-00
DEMANDANTE: Aescsa S.A. (cesionario)
DEMANDADOS: Dora Lilia Agudelo Guerrero
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Auto No. 2099

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Mediante providencia del 25 de julio de 2022 se corrió traslado del avalúo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 375 – 72186 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartago, en el término para hacerlo la parte ejecutada presentó observaciones al avalúo, dando aplicación numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso.

Como sustento de las observaciones realizadas indicó que la demandada entró en cesación de pagos, porque su esposo para el año 2018 contaba con ingresos mensuales promedio de diez millones de pesos, pero enfermó y a la fecha no se recupera, encontrándose actualmente en tratamiento con los especialistas en neurología, ortopedia, otorrino y psiquiatría.

Resalta que no se presenta otro avalúo dado que el inwierno no le permitió ingresar a un perito evaluador.

Indica que, si bien la información otorgada puede ser intrascendente, esta se expone para derribar la impresión de desinterés del asunto. Contrario a ello, esta semana se comunicó con la actual cesionaria para presentar una propuesta de pago.

Al respecto, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en los numerales 1°, 2° y 4° del artículo 444 del Código General del Proceso, que disponen:

“Artículo 444.- Avalúo y pago con productos. – Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.

(...)

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1°.

(...)”.

Al respecto, el Despacho no desconoce la situación que atraviesa la parte demandada; no obstante, las observaciones al avalúo que allegan no endilgan yerro alguno del avalúo catastral presentado y, como bien lo indican, no se presenta estudio alterno que logre determinar que el valor del inmueble presentado no es idóneo para ser tenido en cuenta dentro de la presente ejecución.

En ese marco, comoquiera que no se cumple con los postulados de ley para dar trámite a las observaciones arrimadas, no se tendrán en cuenta las manifestaciones denominadas como observaciones al avalúo.

Así las cosas, se dispondrá a otorgarle eficacia al avalúo del inmueble de partida inmobiliaria No. 375 – 72186 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartago, en los términos del proveído del 25 de julio de 2022.

De otro lado, en el ID.54 del cuaderno principal, el secuestre Humberto Marín Arias presentó informe de su gestión del mes de octubre de los corrientes, el cual se pondrá en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

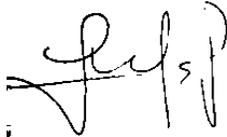
DISPONE:

PRIMERO. – NO TENER en cuenta el escrito denominado “*observaciones al avalúo*”, visible en el ID. 50, conforme la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. – OTORGAR eficacia procesal del avalúo catastral del inmueble identificado con la partida inmobiliaria No. 375 – 72186 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartago, obrante en el ID. 42, del que se corrió traslado mediante auto No. 1376 del 25 de julio de 2022 (ID. 47).

TERCERO. – PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el informe presentado por el secuestre nombrado en el presente asunto, obrante en el ID. 54 del cuaderno principal del expediente digital, para lo que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-3103-010-2020-00002-00
DEMANDANTE: Aescsa S.A. (cesionario)
DEMANDADOS: Dora Lilia Agudelo Guerrero
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Auto No. 2100

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte demandada presenta escrito en el que solicita se declare la nulidad de la notificación realizada al Banco Agrario en su condición de acreedor hipotecario, argumentando que dicha entidad no se presentó al proceso, pero a la fecha se le adeuda aproximadamente la suma de SETENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/cte. (\$76.000.000), de ahí que no ha comparecido, porque la notificación no resultó eficiente.

Igualmente, refiriere que la parte demandante y el Juzgado 10 Civil del Circuito han incurrido en actuaciones que no dejan de sorprender, pues como se puede ver en la demanda se pide el embargo y secuestro de dos inmuebles que no son de propiedad de la señora Dora Liliana y, a pesar de ello, el juzgado lo concedió. Aunado, solo se solicitó el embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 375 – 72186 y no se aportó certificado de tradición del mismo, es decir que, no se probó que fuera de propiedad de la demandada, luego, considera un error que se hubiese ordenado su embargo y también su secuestro, cuando este último no había sido deprecado por la parte ejecutante.

Seguidamente, reitera que los hechos que sustentan la nulidad se concretan en la notificación del Banco Agrario, pues no se esta teniendo en cuenta que estos son los acreedores hipotecarios, de ahí que, es de su interese alegar la nulidad de su notificación, porque de no hacerlo pudiere generar un perjuicio en su contra, dado que cuenta con un crédito privilegiado sobre el que tiene el aquí demandante.

Sumado a lo anterior, refiere que se comunicó telefónicamente con el Banco Agrario de Cartago en donde se realizaron los trámites para el préstamo del dinero que adeuda y le manifestaron que no se encuentran enterados de la demandada, por lo que solicitan se declare nula la notificación realizada.

Al respecto, es pertinente citar el artículo 133 del Código General del Proceso que dispone:

“Artículo 135.- La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y os hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación..
(Subraya el Despacho).

Conforme con la normatividad de marras, para proponer la nulidad de una actuación procesal la parte que la invoque se debe encontrar legitimado para hacerlo, presupuesto que aquí no se cumple, dado que no es la parte ejecutada quien estaría afectada por la eventual indebida notificación del acreedor hipotecario, como erradamente lo refiere en su escrito, pues es aquel que se convoca al proceso que ante su errónea notificación vería afectado el ejercicio de su derecho de defensa y, por ende, se le generaría un perjuicio ante la ausencia de participación en el trámite ejecutivo.

De otro lado, los yerros que se aluden en cuanto al decreto de las medidas cautelares que recaen sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 375 – 72186 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartago, no se encuentran enlistados dentro las causales de nulidad taxativas previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, de ahí que, no pueden ser consideradas irregularidades que devengan en la invalidez de las actuaciones surtidas en el plenario.

Por lo anterior, al tenor del inciso 4° de la normatividad se procederá a rechazar de plano la solicitud de nulidad planteada por el apoderado de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO. – RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad planteada por el apoderado de la parte ejecutada, conforme la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178

RV: INFORME

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 18/10/2022 15:41



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

Cali - Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 18 de octubre de 2022 15:28

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: INFORME

De: Juzgado 01 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j01cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 18 de octubre de 2022 14:55

Para: HUMBERTO MARIN ARIAS <betoloro1960@hotmail.com>

Cc: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: INFORME

Cordial saludo.

Teniendo en cuenta que el presente memorial se dirige al Juzgado 1° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se remite el presente correo, para los fines pertinentes.

Atentamente.

Juzgado 01 Civil del Circuito de Cali

De: HUMBERTO MARIN ARIAS <betoloro1960@hotmail.com>

Enviado: martes, 18 de octubre de 2022 2:22 p. m.

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j01cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: INFORME

CORDIAL SALUDO, ENVIÓ INFORME.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO.

ATTE:



Humberto Marin Arias
C.C. 16.311.578
Secuestro Perito Avaluador
Cartago - Valle - Risaralda



Cartago Valle del Cauca, Octubre de 2022

Señores
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Cali Valle

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular

Radicación: 2020-00002

Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

Demandado: DORALILIA AGUDELO GUERRERO

Bien Aprisionado: Finca el Jordan

Estado Actual: En regular estado de conservación

Dirección: Corregimiento el Chuzo Obando

Frutos Civiles: No ocasiona y se encuentra a cargo del demandado

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H. Marin Arias', is written over a circular stamp. The stamp contains the text: 'Humberto Marin Arias', 'C.C. 16.211.578', 'Secuestre Perito Avaluador', and 'Cartago Valle - Risaralda'.

Humberto Marin Arias
C.C. 16.211.578
Secuestre Perito Avaluador
Cartago Valle - Risaralda

HUMBERTO MARIN ARIAS
C.C. 16.211.578
Auxiliar de la justicia secuestre-perito avaluador
cel.: 3122416814 – 3167435845



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No.2093

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2020-00205-00
DEMANDANTE: María Beatriz Prada Gelvez
DEMANDADOS: Luis Felipe Irurita Jaramillo y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Dando cumplimiento al auto No. 1180 del 21 de junio de 2022 la apoderada de la parte demandante presenta los certificados de tradición de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 370 – 447900, 370 – 75979 y 370 – 198238 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali donde consta la inscripción del embargo que sobre aquellos inmuebles se decretó dentro de la presente ejecución. Por lo tanto, se comisionará a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad creados para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios, conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20 – 11650 del 28 de octubre de 2020, para que procedan con el secuestro de los inmuebles referidos.

De otro lado, la abogada Yudan Alexis Ochoa Ortiz informa que sustituye el poder que le fue conferido por la parte demandante María Beatriz Prada Gelvez, al abogado Santiago Muñoz Villamizar para continuar con la representación de este extremo dentro de esta ejecución.

Revisado los documentos adosados, al colegirse el cumplimiento de los artículos 74 y siguientes del Código General del Proceso, se aceptará la anterior petición.

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad creados para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios, conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20 – 11650 del 28 de octubre de 2020, para que procedan con el secuestro los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 370 – 447900, 370 – 75979 y 370 – 198238 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, debidamente embargados dentro de la ejecución de la referencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Santiago Muñoz Villamizar identificado con la C.C. No. 1020825491 de Bogotá y T.P. No. 357.156del C.S. de la J. para la representación de la parte demandante María Beatriz Prada Gelvez, dentro de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-3103-011-2018-00223-00
DEMANDANTE: Banco Itau Corpbanca Colombia S.A.
DEMANDADOS: Mathieu Jonathan Hasson
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Auto No. 2098

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El abogado Jaime Suarez Escamilla apoderado de la parte demandante Banco Itaú CorpBanca Colombia S.A. presenta escrito en el que informa la renuncia al poder que le fue conferido.

Comoquiera que la renuncia presentada se acompasa a los términos que exige el artículo 76 del Código General del Proceso, se aceptará la misma.

Igualmente, el citado demandante otorga poder a la sociedad GESTI S.A.S. representada legalmente por el abogado José Ivan Suarez Escamilla, para su representación dentro de la presente ejecución.

Revisado los documentos adosados, al colegirse el cumplimiento de los artículos 75 y siguientes del Código General del Proceso, se aceptará la anterior petición

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. – ACEPTAR la renuncia de poder realizada por el abogado Jaime Suarez Escamilla identificado con la C.C. No. 19.417.696 de Bogotá y T.P. No. 63.217 del C.S. de la J., como apoderado del Banco Itaú CorpBanca Colombia S.A.

SEGUNDO. – RECONOCER personería adjetiva a la sociedad GESTI S.A.S. identificada con el Nit. 805030106 -0 representada legalmente por el abogado José Ivan Suarez Escamilla identificado con la C.C. No. 91.012.860 de Barbosa (S) y T.P. No. 74.502 del C.S. de la J. para la representación del demandante Banco Itaú CorpBanca Colombia S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2116

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2002-00500-00
DEMANDANTE: Ana Paola Suarez Santamaría (Cesionaria)
DEMANDADOS: Roberto Cuervo Alvarado
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

La demandante presentó solicitud encaminada al levantamiento de los gravámenes inscritos en el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-444669, el cual fue adjudicado a su favor por cuenta del crédito.

Así las cosas, se evidencia que este despacho emitió la orden de levantamiento de la medida de embargo decretada sobre el citado bien y, solicitó la cancelación de las garantías hipotecarias obrantes en las anotaciones 007 y 009 del certificado de libertad y tradición del inmueble y, remitió las comunicaciones de rigor.

De esa manera, se oficiará a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, a fin de que se sirva indicar a este despacho el estado de la inscripción del procedimiento descrito.

Finamente, respecto al embargo de impuestos municipales del municipio de Santiago de Cali, se requerirá a la entidad competente para que, de ser procedente, ordene el levantamiento de la cautela que recae sobre el bien; téngase en cuenta que, en la audiencia de remate, se advirtió a la adjudicataria que dicha acreencia debía ser cubierta para proceder con la aprobación de la almoneda, toda vez que, el pago de dicho crédito tiene prelación legal.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali para que se sirva indicar este despacho, el estado del levantamiento de la medida de embargo decretada en el presente asunto sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-444669, así como también del registro de la adjudicación y, la consecuente cancelación de las hipotecas obrantes a ID 007 y 009 del certificado de libertad y tradición del inmueble. Por secretaría remítase copia de la documentación obrante a ID 29 del cuaderno principal del expediente digital.

SEGUNDO: OFICIAR al Departamento Administrativo de Hacienda de Cali, para que en un término no superior a los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación de este proveído, se sirva informar a este despacho del estado del proceso coactivo iniciado en contra del demandado CUERVO ALVARADO ROBERTO y, que dio origen a la medida de embargo sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-444669.

TERCERO: En virtud de lo anterior, REQUIERASE a la citada entidad para que de haberse cancelado la acreencia que generó la cautela sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-444669, se proceda con la orden de levantamiento pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No.2096

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2021-00132-00
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADOS: Javier Antonio Carmona Duque
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Dando cumplimiento al auto No. 368 del 22 de febrero de 2021, por el cual, se decretó el decomiso del vehículo de placa FLP 517 de propiedad del demandado Javier Antonio Carmona Duque, informa la Alcaldía Municipal de Aguadas que después de realizar una revisión en el archivo físico como digital no se encontró ningún vehículo identificado con aquella placa para proceder al decomiso.

La anterior información será puesta en conocimiento de la parte demandante para que adelante las gestiones que considere pertinentes.

RESUELVE:

ÚNICO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada el oficio allegado por la Alcaldía Municipal de Aguadas, visible en el ID. 09 del cuaderno de medidas cautelares, a fin de que adelante las gestiones que considere necesarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

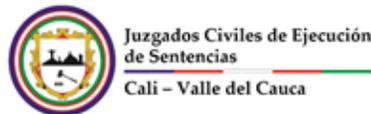


CO-SC5780-178

RV: Respuesta Solicitud

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 22/08/2022 8:25

**SIGCMA**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro. 013-2021-00132

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo.

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: INSPECCIÓN DE TRANSITO AGUADAS CALDAS <transito@aguadas-caldas.gov.co>

Enviado: viernes, 19 de agosto de 2022 17:09

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: Respuesta Solicitud

----- Forwarded message -----

De: **INSPECCIÓN DE TRANSITO AGUADAS CALDAS** <transito@aguadas-caldas.gov.co>

Date: vie, 19 ago 2022 a las 17:04

Subject: Respuesta Solicitud

Buenas tardes, por medio del presente envío respuesta a su solicitud N° 490.

--

GONZALO VALENCIA RESTREPO

INSPECTOR TRANSITO Y TRANSPORTE

--

ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUADAS

INSPECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE

Aguadas Caldas, 19 de agosto de 2022

I.T.T. 1810-685

Señora
EMILIA GAVIRIA GARCÍA
Profesional Universitario
Líder de Gestión Documental
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito
De Ejecución de Sentencias de Cali
Cali, Valle del Cauca

ASUNTO: Respuesta oficio No: 490 del 22 de marzo de 2022

Cordial saludo,

Dando respuesta al oficio No: 490 del 22 de marzo de 2022, recibido en este Despacho vía correo electrónico el día 19 de agosto de la presente vigencia, donde hace alusión al decomiso del vehículo identificado con placa FLP-517, respetuosamente le informo que después de realizar la búsqueda tanto en el archivo físico como digital de esta Dependencia, no se encontró ningún vehículo identificado con la placa anteriormente enunciada.

Agradezco su atención.

Atentamente,




GONZALO VALENCIA RESTREPO
Inspector de Tránsito y Transporte
Aguadas, Caldas



	Funcionario o Contratista	Firma	Fecha
Elaboró:	Damaris Murillo Flórez		19/08/2022
Proyectó:	Damaris Murillo Flórez		19/08/2022
Revisó:	Gonzalo Valencia Restrepo		19/08/2022

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No.2097

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014 -2002-00456-00
DEMANDANTE: Banco GNB Sudameris S.A. y otro
DEMANDADOS: María Cristina Aguirre Gallo y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

El apoderado de la parte demandante solicita se requiera al Jefe de Oficina Técnica Operativa de Cobro Coactivo del Departamento Administrativo de Hacienda Pública del Municipio de Santiago de Cali, para que informe si la medida de remanentes solicitada sobre los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del señor Luis Jair Polanco Moreno surtió efecto dentro del expediente 0290882 que identifica al proceso que adelanta dicha dependencia para el cobro del impuesto predial unificado.

Comoquiera que la solicitud resulta procedente, se requerirá al Departamento Administrativo de Hacienda Pública del Municipio de Santiago de Cali para que informe la suerte de la medida de embargo de remanentes decretada en el auto No. 2623 del 3 de noviembre de 2021, comunicada mediante oficio No. 2160 del 16 de noviembre de la misma anualidad.

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al Departamento Administrativo de Hacienda Pública del Municipio de Santiago de Cali para que informe la suerte de la medida de embargo de remanentes comunicada mediante oficio No. 2160 del 16 de noviembre de 2022, dirigida al expediente 0290882, que identifica el trámite de cobro coactivo adelantado contra el señor Luis Jair Polanco Moreno identificado con la C.C. No. 6.096.120.

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias que procedan a remitir las respectivas comunicaciones y se adjunte el oficio No. 2160 del 16 de noviembre de 2022, visible en el ID. 30.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2118

RADICACIÓN: 76-001-3103-015-2006-00020-00
DEMANDANTE: FOGAFIN – Fondo de Garantías de Instituciones
Financieras.
DEMANDADOS: Álvaro Correa Holguín
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que la apoderada de la parte actora solicitó decretar el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título tenga o llegare a tener el demandado en el BANCO DAVIVIENDA S.A. de esta ciudad; por ser procedente, se accederá a ello, de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título tenga o llegare a tener el demandado ÁLVARO CORREA HOLGUÍN, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.528.039, en el BANCO DAVIVIENDA S.A. de esta ciudad.

Limítese el embargo a la suma de TRES MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.500.000.000.00).

De igual forma, debe prevenirse a la entidad receptora de ésta orden, que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo comunicado, pertenecen a recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, es decir, los recursos de pensiones de los regímenes existentes (prima media y fondos privados), y los demás relacionados con esa materia (pensiones, seguros de invalidez y sobrevivientes, bonos pensionales y recursos del fondo de solidaridad pensional), al igual

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



que los ingresos de las entidades promotoras de salud; y, b) Las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, las del sistema general de participaciones SGP, las regalías y demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables, y c) En caso que la medida recaiga sobre cuenta de ahorros de persona natural, deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley; se abstendrán de retener suma alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar.

En consecuencia, líbrese oficio dirigido a las entidades financieras, a fin de que se sirva efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta No. 760012031801, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-3103-017-2021-00019-00
DEMANDANTE: Armando Caicedo Arango
DEMANDADOS: José Rubelio Castaño Mejía
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Auto No. 2081

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La parte demandada presenta escrito en el que solicita se levanten las medidas cautelares que recaen sobre los inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias Nos. 370 – 37938 y 370 – 903869 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, toda vez que fueron dejadas a disposición de la DIAN, cuando el proceso el proceso coactivo que cursaba en su contra en dicha dependencia terminó mediante auto No. 20221008000523 del 4 de marzo de 2022.

Como sustento de lo anterior se presentó el auto referido, en el que se declaró la terminación de la gestión de cobro contra el señor CASTAÑO MEJIA JOSE RUBELIO identificado con la C.C. No. 70381664.

Corolario, este Despacho procederá a levantar la medida cautelar de embargo que recae sobre los inmuebles de partida inmobiliaria No. 370 – 37938 y 370 – 903869 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, decretada por el juzgado de origen mediante auto del 8 de febrero de 2021 (ID.1 Cdo. Medidas) y comunicada a la Oficina de Instrumentos Públicos mediante oficios Nos. 146 y 147 del 10 de febrero 2021 (ID. 2 -3).

Igualmente, se dejarán sin efectos los oficios Nos. 1071 y 1072 del 8 de mayo de los corrientes, que comunican lo dispuesto en el auto No. 889 de mayo 6 de 2022, por el que se dejan a disposición de la DIAN aquellas medidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. – LEVANTAR la medida cautelar de embargo que los inmuebles de partida inmobiliaria No. 370 – 37938 y 370 – 903869 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, visible en el auto del 8 de febrero de 2021 y oficios Nos. 146 y 147 del 10 febrero de 2021, cuaderno de medidas cautelares.

SEGUNDO. – DEJAR sin efecto los oficios Nos. 1071 y 1072 del 8 de mayo de los corrientes, visibles en los ID. 12 y 13 del cuaderno principal.

TERCERO. – ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias se libren las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaverál', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No.2089

RADICACIÓN: 76-001-31-03-018-2021-00040-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda
DEMANDADOS: Industrias Creares S.A.S.
Henry Camilo Ortiz Villamil
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

El Fondo Nacional de Garantías S.A. allega memorial mediante el cual solicita que se reconozca la subrogación parcial sobre la obligación dineraria que se ha cancelado a Banco de Bogotá S.A. por la suma de CIENTO TRECE MILLONES DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS M/cte. (\$113.216.175), el día 6 de julio de 2021.

Una vez revisados los escritos allegados, observa el Despacho que aquella subrogación se atempera a lo dispuesto en el art. 1666 del C.C., por lo que se aceptara con los efectos previstos en el art. 1670 ibidem, es decir, que transfiere al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios y garantías, respecto al monto cancelado en calidad de fiador de la ejecutada, por tratarse de un pago parcial.

Continuando con la secuencia procesal, se tiene que el Fondo Nacional de Garantía otorgó poder al abogado Arturo Espinosa Lozano para que ejerza su representación; por tanto, se le reconocerá personería jurídica, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

De otra parte, se ordenará correr traslado a la liquidación del crédito aportada por la el Fondo Nacional de Garantías S.A., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: ACEPTAR la subrogación parcial a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en relación a la suma relacionada en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DISPONER que la sociedad FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. actuará en este proceso, como nuevo acreedor, respecto de la suma pagada al Banco de Bogotá S.A.

CUARTO: DISPONER que las entidades BANCO DAVIVIENDA y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., actuarán como actuales ejecutantes dentro del presente proceso.

QUINTO: TÉNGASE al abogado Arturo Espinosa Lozano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.507.145 de Cali (V) y T.P. No. 156.549 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., conforme a poder conferido.

Por secretaría CORRASE TRASLADO a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, visible a ID. 003 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez